



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GUADALAJARA**



**SENTENCIA: 00006/2018**

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2017 0000097

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000025 /2017-M /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>: CONSEJERIA DE FOMENTO

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D<sup>a</sup>

**SENTENCIA N° 6/2018**

En Guadalajara, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por mí,

ordinario registrados con el número 25/2017 (Núm. Identificación 19130 45 3 2017 0000097), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente, la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada y defendida por una letrada del Gabinete Jurídico de la Junta y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial, don Miguel Ángel de la Torre Mora.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se dio traslado a la Administración demandada, presentando su contestación en la que solicitó se desestimara el recurso. Tras el recibimiento a prueba y la formulación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada por decreto de 25 de junio de 2017 en indeterminada.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo la Administración Autonómica Castellano-Manchega impugna, según expresa en el escrito de interposición, la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara, de 28 de noviembre de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Consejería de Fomento relativo a los deberes de conservación de determinados inmuebles ubicados en el Proyecto de Singular Interés "Fuerte de San Francisco".

En la demanda se suplica el dictado de sentencia por la que se estime el recurso jurisdiccional «acordando en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Jurisdiccional, la nulidad, o subsidiariamente la anulación, de la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara de 28 de noviembre de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, relativo a los deberes de conservación de determinados inmuebles ubicados en el Proyecto de Singular Interés "Fuerte de San Francisco", en los términos expresados en este escrito de demanda, dejándola sin efectos y condenando en costas a la Administración demandada, conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional».

SEGUNDO.- Peculiar es la cuestión sometida a enjuiciamiento de este órgano unipersonal, en tanto el expediente administrativo y el contenido del escrito de demanda patentizan haber precedido hasta dos recursos administrativos –alzada y reposición- cuando el artículo 44 de la LJCA proclama rotundo que en los litigios entre Administraciones Públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. Tan anómalo se presenta ofrecer recurso en vía administrativa como interpuesto no inadmitirlo y, asimismo, que la decisión consistorial de origen se circunscriba a "recordar" obligaciones o "poner en conocimiento" situaciones, pero sin articular en la ortodoxia diseñada en la Ley el requerimiento en ella contemplado.

Llamativo igualmente resulta que teniendo el Ayuntamiento de Guadalajara judicializada la misma discrepancia ante la Sala inmediatamente superior en grado a este Juzgado, enfocada de otra manera –P.O. 217/15-, haya desarrollado en paralelo las actuaciones desembocadas en el procedimiento que aquí nos ocupa. De difícil entendimiento para este Juzgador se hace que ante la Sala invoque el incumplimiento de un convenio administrativo (ex art. 10.1.g) de la LJCA) y sobre lo mismo afirmando su autoridad, imponga –si es que el recordatorio o la puesta en conocimiento ello se quiere que suponga- su decisión a la Administración Autonómica, como aparece de lo actuado en el supuesto concernido.

Siguiendo en el mismo hilo, chocante es que la Administración Autonómica demandante aduzca el desenvolvimiento del meritado P.O. 217/2015 –con "evidente litispendencia existente", según su escrito de conclusiones- y que el Ayuntamiento demandado condescienda en el desarrollo hasta el final de este 25/2017 interesando una y otro el dictado de sentencia de este Juzgado decidiendo sobre el fondo.

Pues bien, aducida la litispendencia, cierto que no propiamente como causa de inadmisibilidad y alegado consistorialmente en el proceso al efecto, procede el pronunciamiento judicial sobre el particular –ex art. 11.2 de la LOPJ- y hacerlo fallando la inadmisibilidad del recurso por litispendencia con asiento en el artículo 69.d) de la LJCA, en tanto, aun cuando la Sala haya dictado la sentencia nº 205 el 11 de septiembre de 2017, de lo que ha dado cuenta el Ayuntamiento en su escrito de conclusiones, el órgano sentenciante



considera caber contra su fallo recurso de casación ante el Tribunal Supremo, desconociéndose al dictado de la presente si la Administración Autonómica ha decidido acudir al Alto Tribunal; no obstante, de haberse aquietado a la sentencia dictada en Albacete, la causa de inadmisibilidad transmutaría automáticamente, con idéntico resultado, en la de cosa juzgada del mismo artículo 69.d). No se oculta, por otro lado, que a la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional se llegaría a través del juego del artículo 69.c) con el 28, ambos de la LJCA, en tanto se reproduciría la situación contemplada y ya enjuiciada y fallada por la Sala.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 102/2009, de 27 de abril, ha venido a poner de manifiesto la doctrina constitucional en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción y la interpretación de los requisitos procesales de admisión de los recursos:

*«Constante y reiteradamente este Tribunal ha declarado que el contenido esencial y primario del derecho a obtener la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en el pronunciamiento de una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 115/1984, de 3 de diciembre; 217/1994, de 18 de julio; y 26/2008, de 11 de febrero, FJ 5, entre otras). No es, sin embargo, un derecho ejercitable directamente a partir de la Constitución, ni tampoco un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a lo establecido en la Ley, la cual puede fijar límites al acceso a la jurisdicción siempre que éstos tengan justificación en razonables finalidades de garantía de bienes e intereses constitucionalmente protegidos (SSTC 311/2000, de 18 de diciembre, FJ 3; 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3; y 327/2005, de 12 de diciembre, FJ 3, por todas). Por todo ello resultan constitucionalmente legítimas, con la perspectiva del derecho fundamental de acceder a la jurisdicción, las decisiones de inadmisión de un recurso contencioso-administrativo o de ponerle fin anticipadamente, sin resolver sobre el fondo de las pretensiones deducidas en él, cuando encuentren amparo en una norma legal interpretada y aplicada razonablemente y sin rigorismo, formalismo excesivo o desproporción.*

*Con carácter general la apreciación de las causas legales que impiden efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas corresponde a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo, en principio, función de este Tribunal Constitucional la de revisar la legalidad aplicada. Sin embargo sí corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar la razón en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que, de forma equivalente, excluye el pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete de interpretar las normas jurídicas en los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si las razones en que se basa la resolución judicial está constitucionalmente justificada y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que dicha resolución se funda.*

*En esta tarea el Tribunal tiene que guiarse por el principio hermenéutico pro actione, que opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, ampliando el canon de control de constitucionalidad frente a los supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial; de manera que, si bien no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable al acceso a la justicia de entre*



*todas las posibles, si proscriben aquellas decisiones judiciales que, no teniendo presente la ratio del precepto legal aplicado, incurren en meros formalismos o entendimientos rigoristas de las normas procesales que obstaculizan la obtención de la tutela judicial mediante un primer pronunciamiento sobre las pretensiones ejercitadas, vulnerando así las exigencias del principio de proporcionalidad (por todas, STC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4). Por ello el examen que hemos de realizar en el seno de un proceso constitucional de amparo, cuando en él se invoca el derecho a obtener una primera respuesta judicial sobre las cuestiones planteadas, permite, en su caso, reparar, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal o que, teniéndola, sea fruto de una aplicación arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurra en un error patente que tenga relevancia constitucional, sino también aquellas decisiones judiciales que, desconociendo el principio pro actione, no satisfagan las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 237/2005, de 26 de septiembre, FJ 2; 279/2005, de 7 de noviembre, FJ 3; y 26/2008, de 11 de febrero, FJ 5, por todas).».*

**TERCERO.-** La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, al modificar el criterio de la temeridad por el del vencimiento objetivo en decisión pronunciándose sobre el fondo, impide en el supuesto la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que existiendo litispendencia con respecto al procedimiento ordinario 217/2015 seguido ante la sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, conforme al artículo 69.d) de la LJCA, declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. No se efectúa imposición de costas.

#### **MODO DE IMPUGNACIÓN:**

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, sucursal C/ MAYOR, Cuenta nº 0367 0000 93 0025 17, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las



Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.